Recurso y memorial proceso de servidumbre de TGI S.A. ESP vs Gerardo Antonio Alvarado Parra y otros / 2014-00361

Servicios de Servidumbres <servidumbressut01@gmail.com>

Mié 29/07/2020 10:42 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: abogadofernandoacosta@hotmail.com <abogadofernandoacosta@hotmail.com>; airutas@gmail.com <airutas@gmail.com>; haroldprospero@hotmail.com <haroldprospero@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (220 KB)

RECURSO DE APELACIÓN VILLAVICENCIO 2014-00361.pdf; MEMORIAL VILLAVICENCIO 2014-00361.pdf;

Respetados señores:

Buen día.

Adjunto recurso y memorial con destino al proceso de servidumbre con radicado No. 2014-00361.

Nota: Se envía copia de este correo electrónico a las siguientes direcciones que aparecen en el expediente: abogadofernandoacosta@hotmail.com, airutas@gmail.com, haroldprospero@hotmail.com,

Saludos,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA
Servicios de Servidumbres U.T.
Car. 15 No. 124-17 Of. 307 - Bogotá
(571) 9370571 / 3103052527

Servicios de Servidumbres U.T.

Vía – Correo electrónico
ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Proceso de Imposición de Servidumbre
Demandante: Transportadora de Gas Internacional SA ESP – TGI SA ESP
Demandado(s): GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA Y OTROS.
Radicación: 2014-00361-00

ASUNTO: NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS – AUTO DEL 23 DE JULIO DE 2020.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, en calidad de apoderada de la empresa demandante, solicito al Despacho que se sirva ordenar el emplazamiento de las personas a las que se hace referencia en el inciso primero de la providencia del 23 de julio de 2020, en consideración a lo siguiente:

1. En lo que tiene que ver con la notificación de los siguientes demandados: Sandra Milena, Mauricio Alberto, Claudia Patricia y Erika Andrea Ditterich Reinoso, en calidad de herederos determinados de Federico Ditterich Hopfernmuller:

   Conforme a lo ordenado en el inciso final del auto del 30 de agosto de 2018 y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, se intentará la notificación a la siguiente dirección:

   "Ap 404 Edificio Monterrey de Granada-Meta"

   Se trata de la dirección, que de acuerdo al oficio 398 del 13 de marzo de 2019 del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, corresponde a su apoderado (Nicolás Ruiz Ferro), dentro del proceso del proceso de sucesión de Federico Edardo Ditterich Hopfenmueller (folio 281 del expediente).

   Lo anterior como quiera que se desconoce otra dirección para efectos de notificación de dichos sujetos procesales. Es importante recordar que desde el memorial radicado el 24 de agosto de 2017, se acompañó el resultado de las notificaciones a tales personas a la dirección del predio; sin haberse obtenido resultado satisfactorio.

2. En lo que tiene que ver con el señor Gilberto Alirio Garzón Alfonso: Se solicita que el Despacho acceda a su emplazamiento en consideración a que se desconoce una dirección física o electrónica para notificarlo.

   Desde el auto del 13 de octubre de 2017, el juzgado solicitó que se verificara si en la Escritura Pública 3631 del 9 de septiembre de 2004 de la Notaría Primera de Villavicencio a fin de establecer si allí aparecía alguna dirección. Esto después de que su notificación resultó "infructuosa".

   Se debe manifestar que esa tarea se hizo de tiempo atrás encontrándose que en dicho instrumento no aparece ninguna dirección a la que se pueda dirigir notificación.

   Se quiere poner de presente que existe disposición especial para esta clase de asuntos en lo que tiene que ver con la notificación al demandado. El artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 (que compiló el decreto 2580 de 1985), dispone lo siguiente:

   "*3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.*

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad liten a quien se notificará el auto admisorio de la demanda."

Del señor Juez respetuosamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA
C.C. No. 79.940.624
T. P. 116.320 del C. S. J.

Servicios de Servidumbres U.T.

Vía – Correo electrónico
ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Proceso de Imposición de Servidumbre
Demandante: Transportadora de Gas Internacional SA ESP – TGI SA ESP
Demandado(s): GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA Y OTROS.
Radicación: 2014-00361-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN – AUTO DEL 23 DE JULIO DE 2020.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, en calidad de apoderada de la empresa demandante, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, frente al numeral 2º del auto del 23 de julio de 2020, para que sea concedido en efecto devolutivo, conforme se dispone en el artículo 323 del C. G. del P.

MOTIVOS DEL RECURSO:

El Juzgado no acoge la petición de declarar la falta de competencia, con sustento en lo dispuesto en el artículo 624 del Código General del Proceso (que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887). Considera el Juzgado que, las disposiciones sobre competencia del Código General del Proceso -y, por tanto, lo decidido en el auto de unificación de la jurisprudencia AC 140 de 2020-, no son de aplicación, para las demandas presentadas y admitidas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho Estatuto.

RAZONES QUE SUSTENTAN LA INCONFORMIDAD:

1. Precisamente el extracto de la norma que utiliza el juzgado como argumento para soportar su decisión, en realidad lo está contrariando o refutando. Es decir, el último inciso del artículo 624 del C.G. del P., en realidad refuerza la solicitud presentada por el suscrito, en el sentido de que lo procedente es que, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, declare su falta de competencia para conocer del proceso. Me explico:

   El último inciso del artículo 624 del Código General del Proceso (que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887), contempla que:

   "*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva,* ***salvo que la Ley elimine dicha autoridad***" (La negrilla es mía)

   Del inciso se desprende un mandato general y una excepción. El mandato consiste en que se estableció que, en caso de tránsito de legislación procesal, el funcionario que venía conociendo de determinado asunto, continué haciéndolo independientemente de que la ley nueva entre a modificar aspectos atinentes a la competencia. Así, por ejemplo, si la nueva ley modifica factores como el de la cuantía, la competencia del juez que venía conociendo no se altera. Esta es la regla general.

   Sin embargo, es claro que esa regla general tiene una excepción que fue contemplada así: "***salvo que la Ley elimine dicha autoridad"***

   El Juzgado está teniendo en cuenta únicamente la regla general, perdiendo de vista que, precisamente la falta de competencia que se solicita, se soporta en la excepción. Esto como quiera que, en virtud del Código General del Proceso, en aquellos casos en los que interviene en calidad de demandante dentro de un proceso de imposición de servidumbre, una empresa cuya participación del estado sea superior a un 50%, ya no es posible tramitar el proceso en el lugar de ubicación del bien, sino que el juez competente es el del domicilio de la empresa demandante. Es decir, con el Código General del Proceso, pero sobre todo, desde la unificación de jurisprudencia que se encuentra en el auto AC140-200, ***se eliminó la autoridad*** de los jueces del lugar donde

se encuentre ubicado el bien (foro real privativo dentro del factor territorial), de continuar conociendo de esta clase de procesos ya que en virtud del artículo 29 del mismo Estatuto, se estableció la prelación para conocer de esta clase de asuntos, en cabeza de los jueces del domicilio de la empresa. Es decir, se les otorgó esa autoridad.

2. Ahora bien, el auto de unificación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia **AC140-2020**[1], es concluyente y definitivo sobre la falta de competencia de los jueces del lugar de ubicación del bien para continuar conociendo de esta clase de asuntos. Se trata de un precedente vertical que necesariamente debe ser tenido en cuenta por los operadores judiciales, *sin distinción*, ya que en ningún momento la providencia determinó que una es la situación de los procesos en curso, y otra, la de aquellos por iniciarse, por lo que debe entenderse que abarca la totalidad.

   Pierde de vista el Juzgado que las consecuencias de no proceder conforme al auto de unificación suponen que la sentencia que llegue a proferirse estará viciada de nulidad ya que así se contempla en el artículo 16 del C.G. del P.

3. No está teniendo en cuenta el Juzgado que, precisamente el mencionado auto de unificación jurisprudencial, imposibilita dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis* (según el cual la competencia no puede ser alterada), para esta clase de asuntos. Así se evidencia a folios 14 y ss de la providencia:

   *"Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, **cual es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis**. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, **lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis**." (Negrilla fuera de texto)*

SOLICITUD:

Por todo lo expuesto, se solicita al superior que revoque el auto del 23 de julio de 2020, para que en su lugar, se declare la falta de competencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio para continuar conociendo del proceso, y por ende, se proceda a su envío, en forma inmediata –como lo prevé el artículo 138 del C.G. del P.- al juez competente, es decir, a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá, lugar de domicilio de TGI S.A. ESP.

Lo anterior por cuanto de proferirse sentencia, que finalmente es el objetivo del proceso, esta podría estaría viciada de nulidad y como quiera que en últimas se esta desconociendo el derecho al juez natural. Debe entenderse que este es un riesgo la cual se está exponiendo a la empresa que represento si no se accede a lo solicitado.

Del señor Juez respetuosamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA
C.C. No. 79.940.624
T. P. 116.320 del C. S. J.

1 (http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/01/AC140-2020-2.pdf)